

Corte Suprema, 23 de septiembre de 2014

A.H.C.V con Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes

Rol N°	22989-2014
Recurso	Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Demanda civil, querrela infraccional, sana crítica, daño emergente, daño moral, aplicación LPDC, legitimación pasiva.
Normativa relevante	Artículos 1, 2, 2 bis, 17B, 23, 55 de la Ley N°19496; artículo 1 de la Ley N° 18.883.

Resumen

Doña A.H.C.V interpone demanda civil y querrela infraccional en relación a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de Compensación de Asignación Familiar Los Andes ante el 2° Juzgado de Policía Local de Antofagasta.

Dicha infracción tiene como fundamento el accidente que sufrió doña A.H.C.V a la salida de las dependencias de la demandada, producto de un desnivel no señalizado adecuadamente, que se tradujo en una caída que le causó la fractura del codo derecho.

El tribunal de primer grado desestima tanto la demanda civil como la denuncia infraccional, decisión que fue revocada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, al estimar en virtud de la prueba rendida que sí había infracción, acogiendo ambas acciones y condenando a Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes al pago de una multa de 30 unidades tributarias mensuales en virtud de la vulneración del artículo 23 de la LPDC, y las indemnizaciones correspondientes a \$2.153.016 por concepto de daño emergente y \$5.000.000 por concepto de daño moral.

Con razón de la decisión antes señalada, la parte vencida alega recurso de queja en contra de los ministros de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones en cuestión, alegando que la LPDC no aplica en este caso a las Cajas de Compensación en virtud del artículo 1 de la Ley N°18.883, junto con que los ministros se apartaron del modelo de valoración de la sana crítica acercándose más bien al de libre convicción. La Corte Suprema rechaza el recurso pues ambas cuestiones controvertidas están dentro de las potestades propias conferidas por la ley a los jueces para su decisión.

Hechos

(Corte de Apelaciones) “Considerando tercero: la señora Amarilis Céspedes al dirigirse hacia la salida del local de la demandada, cayó al suelo lesionándose el codo que fuera diagnosticado como fractura compleja de codo derecho. (...)”

Cuestión jurídica

Le corresponde al tribunal determinar si es aplicable la LPDC en virtud de la calidad de la demandada, y si los ministros de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta

cometieron falta o abuso grave del derecho al revertir el fallo de primera instancia en razón de la valoración de la prueba.

Decisión

“TERCERO: Que evidentemente se trata de un asunto que admite interpretaciones en torno a las normas legales aplicadas, particularmente el artículo 1° de la Ley N° 18.883, invocado en el recurso, en relación a los artículos 17 letra B y 50 de la Ley N° 19.496, antinomia que según ha sostenido reiteradamente esta Corte, hace que una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio de la potestad que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de hecho de que deben conocer.

CUARTO: Que, asimismo, la vía disciplinaria no ha sido instituida para provocar una nueva revisión del asunto controvertido y así llegar a una decisión de tercera instancia, pues cualesquiera que haya sido la estimación que los jueces dieron a las probanzas producidas en la litis, apreciadas de acuerdo a las leyes de la sana crítica, ello no representa ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino, a lo más, un criterio diverso sobre el negocio que les corresponde resolver.”

Comentario

La sentencia es relevante pues expone un caso de diferencia de criterios de valoración de la prueba (bajo el mismo sistema de sana crítica) entre el juez de primer grado y los ministros de la Corte de Apelaciones en cuestión. Si bien sobre este asunto la Corte no da a conocer su propio criterio, da como respuesta que esta diferencia de criterios está dentro de los márgenes legales de la potestad de los jueces.

En segundo lugar, la Corte también conoce sobre un caso de antinomia sobre la aplicación de la LPDC frente a la Ley N°18.883, si bien no da una respuesta, da cuenta de que es un asunto que admite más de una interpretación.